**MEMORIA JUSTIFICATIVA**

**PROYECTO DE DECRETO**

*“Por el cual se reglamenta el Artículo 104 “SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS”, de la Ley 1873 de 2017”*

1. **ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA.**

El Artículo 104 de la Ley 1873 de 2017 determinó unas condiciones de subsidio de energía y gas para los usuarios de los estratos 1 y 2 cuyo consumo no exceda en un 50% el consumo básico o de subsistencia, este mismo Artículo mención, prevé que estas condiciones de subsidio a los usuarios de los estratos 1 y 2 se restablecerán cuando el usuario disminuya el consumo a los límites establecidos en el mismo.

Actualmente se encuentran en vigencia las Resoluciones CREG 241 de 2015 y CREG 186 de 2013, cuya modificación se hace necesaria para poder dar aplicación completa a lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1873 de 2017, de acuerdo con el concepto dado por dicha entidad al Ministerio de Minas y Energía, según oficio con Rad. MME: 2017086453 20-12-2017.

Así mismo, se hace necesario establecer unos procedimientos y plazos previos, de modo que la ejecución del Artículo 104 de la Ley 1873 de 2017 sea efectiva y general, y no afecte a los usuarios a los que no se les puede medir los consumos individualmente, o que cuenten con sistema de facturación prepago que implique medidas operativas que no aplican cuando el esquema es de pospago.

1. **AMBITO DE APLICACIÓN.**

La presente medida va dirigida a los prestadores del servicio público de energía eléctrica, y de gas para uso domiciliario distribuido por redes de tuberías. Así mismo, la medida va dirigida a los usuarios finales de estratos 1 y 2.

1. **VIABILIDAD JURÍDICA.**

**3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.**

La competencia dada a la Nación para la regulación del asunto del que trata el presente proyecto de decreto encuentra su fundamento en las siguientes disposiciones normativas:

**Constitución Política**

**Artículo 115.** El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo…

**Artículo 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley… en los servicios públicos… para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes… los beneficios del desarrollo…

**Artículo 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares...

**Artículo 367.** La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación…

**Ley 142 de 1994**

**Artículo 2°. Intervención del Estado en los servicios públicos.** El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2 Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

**Ley 143 de 1994**

**Artículo 3°.** En relación con el servicio público de electricidad, al Estado le corresponde:

(…)

f) Alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio.

**Artículo 4°.** El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

a) Abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.

b) Asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

**Ley 489 de 1998**

**Artículo 59º.-** *Funciones.* Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.

**Artículo 61º.-** *Funciones de los ministros.* Son funciones de los ministros, además de las que le señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

a. Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo;

Lo anterior conlleva a que el Ministerio de Minas y Energía como rector de la política pública en materia de servicios de energía y gas, sea la cabeza líder en el tema de la implementación de los subsidios.

Es del caso señalar también que la competencia para la prestación de servicio de energía eléctrica y gas se encuentra en cabeza del Estado, quien a través del ente rector fija las políticas para que, en desarrollo de la libre competencia, los prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, bien sean públicos, mixtos o privados concreten dicha prestación. A estas políticas deben incluirse también, las disposiciones que regulan el tema de subsidios y sus modificaciones, como se ha ce en el presente caso.

En consecuencia, corresponde al Ministerio de Minas y Energía, en el ámbito Nacional, regular la disposición contenida en el artículo 104 de la Ley 1873 de 2017.

**3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.**

El Congreso Nacional expidió la Ley 1873 de 2017, mediante la cual decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la Vigencia Fiscal 2018, estableciendo en su artículo 104:

*“SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS. Los estratos 1 y 2 tendrán derecho a los subsidios de energía y gas definidos en el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006, modificado por el artículo 1° de la Ley 1428 de 2010 y prorrogado por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015,* ***siempre y cuando el consumo total del usuario no exceda en un 50% el consumo básico o de subsistencia establecido por el Gobierno Nacional.***

***Estos subsidios se restablecerán cuando el usuario disminuya el consumo a los límites establecidos en el presente artículo****”* (negrillas fuera del texto original)

La Ley 1873 de 2017 fue publicada en el Diario Oficial número 50.453 del 20 de diciembre de 2017 y se encuentra vigente.

**3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto**

Este proyecto de resolución no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye norma alguna del régimen jurídico colombiano.

**3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto**

De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, no existen decisiones judiciales que generen impacto en la expedición del presente acto administrativo.

1. **IMPACTO ECONÓMICO.**

Con este proyecto normativo se pretende racionalizar la asignación de subsidios de los servicios de energía y gas a los usuarios finales de estratos 1 y 2, luego el impacto económico es beneficioso para el presupuesto general de la Nación.

1. **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.**

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

1. **IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL.**

El proyecto normativo no implica riesgos para el medio ambiente, ni para el patrimonio cultural de la Nación.

1. **CONSULTA.**

No aplica por cuanto el acto administrativo no genera ninguna incidencia para las comunidades indígenas ni minorías reconocidas constitucional y legalmente.

1. **PUBLICIDAD.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1609 de 2015, el texto del acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios del público entre el XXXX de 2017 y el XXXX de 2017. Las observaciones y sugerencias recibidas fueron debidamente analizadas.

1. **CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

No aplica por cuanto el acto administrativo no establece nuevos trámites como lo dispone el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1609 de 2015.

1. **MATRIZ RESUMEN OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

La matriz con el resumen de las observaciones y comentarios recibidos sobre el proyecto normativo hacen parte de esta memoria justificativa.

1. **INFORME GLOBAL DE LAS OBSERVACIONES Y COMENTARIOS**

El informe global con la evaluación, por categorías, de las observaciones y comentarios de los ciudadanos y grupos de interés hacen parte de esta memoria justificativa y se encuentran contenidos en un solo documento con la matriz de que trata el numeral 10.

La presente Memoria Justificativa fue elaborada por Viceministerio de Energía, y la viabilidad jurídica cuenta con la revisión y visto bueno de la Oficina Asesora Jurídica.

**ALONSO CARDONA DELGADO**

**Viceministro de Energía (e)**

Proyectó: Belfredi Prieto Osorno/Coordinador Grupo Energía OAJ

Revisó: Juan Manuel Andrade Morantes/Jefe OAJ

Aprobó: Alonso Cardona Delgado/Viceministro Energía (e)